



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00236-00
Demandante	María de los Ángeles Fuentes Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

De: Margarita Eugenia Velez

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 10:16 a. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena; CARTAGENAGIRALDOYLOPEZ@GMAIL.COM

Asunto: CONTESTACION DEMANDA MARIA DE LOS ANGELES FUENTES TORRES RAD; 2019-00236

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DDTE: MARIA DE LOS ANGELES FUENTES TORRES

DDOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

RAD: 13-001-33-33-012-2019-00236-00

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, mayor, domiciliada y domiciliada en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía numero 33.147.046 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional N° 16.6312 de C .S. J, en mi condición de apoderada especial del Departamento de Bolívar, que lo acredito con el poder que anexo, por el presente memorial y dentro de la oportunidad legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Dado que este proceso fue notificado por correo electrónico el 30 de julio de 2020, la contestación que se hace por este escrito se rinde dentro de la oportunidad concedida para ello.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a nombre del Departamento de Bolívar a que se acceda a las pretensiones del actor. Por tanto, solicito en la sentencia que defina esta demanda se nieguen todas y cada una de las pretensiones condenatorias solicitadas por el apoderado del demandante por infundadas y temerarias. Por el contrario, solicito que en lugar de estas, se condene en costas a la parte actora

EN CUANTO A LOS HECHOS

ALOS HECHOS 1 Y 2: Es cierto. Pero también es cierto que allí mismo se establece que los recursos serán manejados por una Entidad Fiduciaria Estatal y que para esos fines el Gobierno Nacional suscribió el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil. Así mismo se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será dotado de mecanismos que garanticen la prestación de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad

AL HECHO 3: Es cierto, que la solicitud se hizo al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Pensiones Sociales del Magisterio, Departamento de Bolívar –Secretaria de Educación Departamental, quien radico el 12 de julio de 2016 bajo el número 2016- CES-352632 del 12 de julio de 2016

AL HECHO 4: Es cierto, pero también es cierto que el trámite para el pago de prestaciones sociales del docente que lo solicita al que está sujeto la Secretaría de Educación Departamental: Los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005 disponen un trámite diferente para el pago de las prestaciones de docentes que deben ser aprobadas y canceladas por la entidad que administra los recursos del magisterio, en este caso FIDUPREVISORA SA.

AL HECHO 5: Es cierto que la Fiduprevisora, le programo el pago de la Cesantía a través del BBVA Colombia, y fue notificadas el 9 de septiembre de 2016 y canceladas el 9 de diciembre de 2016.

AL HECHO 6 : No es un hecho es una transcripción de una norma en cita

AL HECHO 7: No es un hecho es una cita de una jurisprudencia que referencia y se aclara que la sanción moratoria no opera en forma automática, si bien existen fallos jurisprudenciales donde se indica lo siguiente: la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la indemnización moratoria y el reconocimiento de la misma, indicando lo siguiente:

"... Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No 3224 de 2008, estableció:

"...la condena al pago de indemnización moratoria no puede imponerse de manera fatal o automática, cuando quiera que se presente un retardo patronal en satisfacer créditos laborales, porque esa mora puede obedecer a hechos o circunstancia perfectamente justificables..."

"... AQUELLA NO OPERABA EN FORMA AUTOMATICA NI INEXORABLE, SINO QUE ERA NECESARIO QUE APARECIERA QUE EL PATRONO HUBIERA OBRADO DE MALA FE AL NO PAGAR AL TRABAJADOR, A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LO CORRESPONDIENTE POR SALARIOS Y PRESTACIONES..."

AL HECHO 8: Es cierto parcialmente, en cuanto a la solicitud de cesantías, no es cierto que el Departamento de Bolívar, haya configurado días de mora en el pago del mismo, se reitera lo explicado en la respuesta dada al hecho 5, la entidad que represento nunca ha pretendido obrar de mala fe, todo obedece a unos trámites administrativos que no dependen directamente de ella sino de la aprobación de FIDUPREVISORA SA que en definitivas confirma el proyecto de acto administrativo e incluso una vez aprobado y notificado por secretaria de Educación Departamental se envían para su pago al beneficiario, en ese orden de ideas es FIDUPREVISORA SA, la entidad que paga y administra los dineros del FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO , en lo que se refiere a prestaciones sociales.

AL HECHO 9: Me atengo a lo que se pruebe.

RAZONES DE DEFENSA

La accionante dentro de su escrito de demanda en los capítulos de Disposiciones quebrantadas y concepto de violación, manifiesta que con el acto administrativo hoy demandado se violan unos normas de carácter legal a lo que me opongo a estos planteamientos por lo siguiente:

La Secretaría de Educación Departamental no desconoce los fundamentos legales ni jurisprudenciales que aduce el actor. De acuerdo al criterio del actor al indicar que se viola lo dispuesto en la ley 1071 de 2006 artículo 4, y 5, ley 244 de 1995 artículo 1 y 2, ley 91 de 1989 artículo 2 y la jurisprudencia en cita, difiero de los alcances del mismo frente al Departamento de Bolívar a través de la secretaria de Educación Departamental, por cuanto se actuó de buena fe, es pertinente aclarar lo siguiente:

El trámite para el pago de prestaciones sociales del docente que lo solicita al que está sujeto la Secretaría de Educación Departamental:

Los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005 disponen un trámite diferente para el pago de las prestaciones de docentes que deben ser aprobadas y canceladas por la entidad que administra los recursos del magisterio, en este caso FIDUPREVISORA SA, para decantar el tema es importante citar los artículos referidos:

"... ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite. Aparte subrayado y en negrita fuera del texto

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. "

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de (os quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encamada del

manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtirlos trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.
(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar; las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.** Aparte subrayado y en negrita fuera del texto

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, Ei proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de Resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el Secretario de Educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

En este tenor, la Secretarías deben elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pero está condicionado a la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tal como consta en la normativa que se aplica.

La sociedad fiduciaria en este caso FIDUPREVISORA SA deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva Secretaría de Educación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución.

El caso en concreto:

Claro lo anterior, ya en el asunto que nos ocupa, nos permitimos informarle que mediante solicitud radicada bajo el N° 2016-CES-352632 del 12 de julio de 2016, la docente MARIA DE LOS

ANGELES FUENTES TORRES, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, que tenía derecho por los servicios prestados como docente de vinculación departamental.

Una vez se obtuvo por parte de FIDUPREVISORA la respectiva aprobación la esta Secretaría procedió a expedir la Resolución N° 2891 del 9 de septiembre de 2016 por la cual se reconoce el pago de una Cesantía definitiva al docente María de los Ángeles Fuentes Torres, este acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de septiembre de 2016.

Con lo anterior, queda demostrado que dentro del trámite de reconocimiento y pago de una cesantía de docente, interviene tanto la Secretaría de Educación Departamental como un operador y FIDUPREVISORA SA, que es la entidad encargada de pagar la prestación económica. Tendrá esta entidad explicar el trámite que surtió y el tiempo que necesitó para ello.

No fue una actitud caprichosa de la Secretaria de Educación Departamental SED, ni de mala fe que genere la sanción moratoria que hoy invoca el actor.

Visto lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental, cumplió con los trámites administrativos al expedir la Resolución N° 2891 del 9 de septiembre de 2016, que son de estricto cumplimiento y sin la autorización de ello carece de efectos legales y mérito ejecutivo.

Al respecto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es de carácter automático por parte del empleador basado en el principio de la buena fe que se presume a favor de este.

Cabe destacar que en sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, frente a la exoneración de responsabilidad al pago de la sanción moratoria indica:

"... SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN LA LEY 244 DE 1995 - Por su naturaleza resulta viable la exoneración de responsabilidad cuando se encuentre una razón que justifique la actuación de la entidad.

TESIS:

Además no puede olvidarse que por tratarse de una sanción, también resulta viable la exoneración de responsabilidad cuando se encuentre una razón que justifique la actuación de la Entidad, tal y como se recordó en el pronunciamiento de 10 de febrero de 2011 ya citado, cuando se advirtió: "...No trae consigo la norma ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica: empero, de un análisis hermenéutico puede deducirse, que al ubicarse dentro del mapa legislativo como una sanción, solo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación..." Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la falta de pago del auxilio de cesantías no se originó en la dilación injustificada para resolver sobre la solicitud de reconocimiento así como tampoco en el incumplimiento de un acto de liquidación, sino que obedeció a un problema eminentemente jurídico contenido en un acto administrativo concreto, discusión que fue zanjada por la jurisdicción en primera instancia y que le dio la razón al criterio interpretativo del demandante, de manera que no puede catalogarse que la actuación de la Entidad se emitió con el fin de soslayar el cumplimiento de un deber legal. Es por ello que el sub lite no puede resolverse aplicando los mismos criterios que se predicen de aquellos casos en los cuales la Administración guarda silencio frente a (a solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva, pues la sanción en tales eventos se impone como

medida de protección, ya que el trabajador podría verse paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante, lo cual no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala, ya que aquí la Entidad accionada respondió la solicitud y definió en vía gubernativa la situación jurídica de la actora, hecho que permitió emprender el debate judicial fin de determinar si la accionante tenía o no derecho a la cesantía reclamada. En suma, comoquiera que no prospera el único cargo de inconformidad formulado, se confirmará la sentencia recurrida..."

De igual forma existe pronunciamiento por parte de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la indemnización moratoria y el reconocimiento de la misma, indicando lo siguiente:

"... Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No 3224 de 2008, estableció:

"...la condena al pago de indemnización moratoria no puede imponerse de manera fatal o automática, cuando quiera que se presente un retardo patronal en satisfacer créditos laborales, porque esa mora puede obedecer a hechos o circunstancia perfectamente justificables..."

"... AQUELLA NO OPERABA EN FORMA AUTOMATICA NI INEXORABLE, SINO QUE ERA NECESARIO QUE APARECIERA QUE EL PATRONO HUBIERA OBRADO DE MALA FE AL NO PAGAR AL TRABAJADOR, A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LO CORRESPONDIENTE POR SALARIOS Y PRESTACIONES."

No es lógico sancionar a la Departamento cuando en definitivas lo que estaba logrando es que se surtiera el trámite previsto y sujeto a una disponibilidad que FIDUPREVISORA SA es la encargada de pagar, el actuar no fue caprichoso, ni con el fin de evadir una obligación legal, por eso se debe hacer una interpretación extensiva en el presente caso, es decir que el retardo en el pago de los derechos laborales por parte del empleador, no siempre da lugar a una indemnización a favor del trabajador, para que esta se genere debe probarse la mala fe del empleador, la que en el caso en concreto no se configura, ya que el trámite de reconocimiento y pago de una cesantía de docente, interviene tanto la Secretaría de Educación Distrital como un operador por cuanto la obligación por ley la tiene NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Las prestaciones económicas reconocidas a los docentes están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con autonomía patrimonial, contable y estadística, y facultada para asistir las obligaciones que se

generen en razón de las prestaciones sociales de los docentes, de conformidad con la Ley 91 de 1989, y normas concordantes;

Dicho Fondo no tiene legitimación para actuar, pues su representación la tiene el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene en este proceso calidad de demandado.

Es ésta entonces la entidad que debe comparecer al proceso, por ser la encargada de autorizar a éste para girar los dineros encaminados a respaldar las obligaciones prestacionales que el Fondo tiene con los diferentes destinatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Por lo tanto, es LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tener a su cargo el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, pues la Secretaria de Educación del ente territorial certificado al cual se encuentre vinculado el docente, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 2831 de Agosto de 2005, tiene la función de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga y reconoce el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y es quien elabora el proyecto de resolución de la prestación económica reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y cuya aprobación corresponde a la entidad que administre el Fondo conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que dispuso.

En este sentido cabe advertir que el Departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación Departamental es un mero operador administrativo, que proyecta los actos administrativos relativos a las prestaciones económicas a cargo del fondo para el visto bueno de la entidad fiduciaria encargada de su manejo y administración, bajo las directrices y parámetros del Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda respecto a este ente territorial.

EXCEPCIONES INNOMINADAS: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y Código General del Proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

Artículos: 83, 128

Demás normas concordantes sobre la materia

DE ORDEN LEGAL

-Decreto 224 de 197 Artículo 5

-Decreto 2277 de 1979 Artículo 68

Demás normas concordantes sobre la materia

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA MP: Dra. PATRICIA

SALAMANCA GALLO

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia del 29 de mayo de 2012

RADICACIÓN: 15001313301420040264701

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE:
GLORIA STELLA MARTÍNEZ TORRES DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, subsección A. MP. GUSTAVO
EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 10 de febrero de
2011 RADICADO 0800123310002005021560.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: FABIO GUERRERO
SALGUERO.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA
Corte Suprema de Justicia, sentencia No 3224 de 2008

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Solicito se tenga como antecedente jurisprudencial la Sentencia, proferida por el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, con Radicación 1300133330082015001622017249-00 de fecha 19 de junio de 2018. Y la Sentencia, proferida por el Juzgado decimo primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, con Radicación 13001333011201500486-00 de fecha 23 de agosto de 2018.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES : Poder en virtud del cual actúo junto con sus anexos y las pruebas aportadas por el apoderado de la demandante las cuales reposan en el expediente

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en Cortijo – Turbaco y la suscrita apoderada en el Centro, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 308 teléfono oficina 6644676, email: margivelez07@hotmail.com y celular 3006008521.

Atentamente,


MARGARNA EUGENIA VELEZ VASQUEZ
C. C. N° 33.147.046 de Cartagena
T. P. N° 16.631 del C. S. J

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Rad. 13001-33-33-012-2019-00236-00

DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES FUENTES TORRES

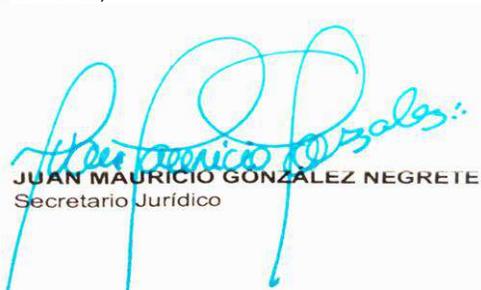
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 33.147.046 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 16.631 del Consejo Superior de la Judicatura, e inscrita en el SIRNA con la dirección de correo electrónica margivelez07@hotmail.com a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

MARGARITA EUGENIA VÉLEZ VÁSQUEZ

C.C. N° 33.147.046 de Cartagena

T.P. No.16.631 del C.S. de la J.



GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,





GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

- a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
- b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
- e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
- f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

PARAGRAFO 1: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03





GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020

VICENTE ANTONIO BEL'SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.
Revisó: Juan Mauricio González Negrete
Secretario Jurídico
Adriana Trucco de la Hoz,
Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.



DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

PRIMERO

DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



02 ENE. 2020

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Proyectó y Revisó: Willy Escrucera Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de ~~\$2.222.222~~ y gastos de representación de ~~\$222.222~~**, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escruceria